



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

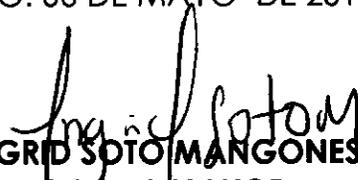
Cartagena de Indias, 03 de Mayo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2018-00536-00
Demandante	PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2019, POR LA DOCTORA CLAUDIA PATRICIA GUZMÁN ARIAS, APODERADA DEL **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 208-214 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 08 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
ABOGADA

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

M.P. EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

E.

S.

D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 13-001-23-33-000-2018-00536-00

DEMANDANTE: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DE HACIENDA.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ARIAS, mayor de edad , vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 45.758.260 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 105.096, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el poder adjunto que me ha otorgado el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Dr. Jorge Camilo Carrillo Padrón, en ejercicio de las facultades a el conferidas por Decreto 0228 de 2009 y Decreto 0649 de 20 de junio de 2018, entidad demandada en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal, a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: El Distrito T.Y.C de Cartagena de Indias- Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, se opone a la solicitud de nulidad de la parte demandante de la Resolución de liquidación de revisión AMC-RES-005078- de 21 de diciembre de 2016, mediante la cual se modificó la declaración de impuesto de Industria y Comercio, avisos y tablero del año gravable 2013, presentada por Transportadora de Valores Prosegur, Resolución que fue expedida en debida forma, conforme a derecho, y explicaremos los argumentos por los cuales no se acceder a esta pretensión de nulidad.

SEGUNDO: NULIDAD TOTAL de la Resolución AMC-RES-000574-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución de liquidación de revisión No. AMC-RES-005078 de 2016 de 21 de diciembre de 2016. Tampoco es procedente el reconocimiento de esta pretensión de nulidad total del acto administrativo atacado por la parte demandante en las razones de la defensa se explicará que dicho acto se expidió en legal forma y se fundamento en las pruebas que allegó el contribuyente Prosegur S.A

TERCERO: se restablezca el derecho de Transportadora de Valores PROSEGUR, en los siguientes términos: 3.1 que se confirme la firmeza de la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, avisos, tableros y sobretasa bomberil del año 2013, presentado por Transportadora de Valores PROSEGUR, de acuerdo con la declaración de corrección que se anexó con las respuestas al requerimiento especial. Igualmente, por ser una consecuencia de la nulidad de los actos administrativos solicitamos, no acceder a restablecer el derecho solicitado en este petitum dado que no se puede dar firmeza a la declaración privada presentada por Prosegur S.A al Distrito de Cartagena de Indias, precisamente por las inconsistencias que esta declaración presentó.

Centro Edificio Comodoro of. 204 Plazoleta Telecom #10ª 32ª-67
Cartagena de Indias-Colombia. Tel-Fax: 6647833- 300 7171305 claudiaguzmanarias@gmail.com

CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
ABOGADA

3.2 Se declare que no hay lugar a la determinación de un mayor impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil a cargo de Transportadora de Valores Prosegur, por el año gravable de 2013, en el Distrito de Cartagena, ni a sanción por inexactitud, y que por lo tanto mi poderdante no debe pagar suma alguna por estos conceptos, como tampoco por intereses moratorios.

3.3. Que se condene en costas y agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS:

PRIMERO: no se aporta con la demanda prueba de la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio del año 2013.

SEGUNDO: el requerimiento especial AMC-OFI-0027113-2016 se emite el 16 de marzo de 2016, mediante el cual, se solicita a Prosegur S.A modificar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos, tableros y sobretasa bomberil. Manifiesta la parte demandante que las sumas excluidas asciende a la suma de \$116.000 pesos y por base gravable de los municipios distintos a Cartagena el valor es \$112.878.726.000. No es cierto, lo afirmado en este hecho- las exclusiones presentadas por Prosegur no fueron excluidas por capricho de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, en el requerimiento se le solicita al contribuyente que aporte el soporte de sus exclusiones (pago del impuesto en otros municipios y recibos de banco donde conste el pago) muy a pesar de requerirlo el contribuyente no soportó con los documentos solicitados estas exclusiones.

TERCERO: parcialmente cierto, es cierto que Prosegur S.A. contestó el requerimiento especial, y este aportó copias de las declaraciones del impuesto en otros municipios con el propósito de demostrar la declaración y el pago del impuesto de conformidad al art. 99 del acuerdo 041 de 2006, se afirma lo anterior en este hecho, pero cuando se solicitó a la sociedad demostrar con los soportes, algunos de los aportados no soportaron el pago del impuesto "ICAT" en otros municipios, no demostró con documentos que este impuesto fuera declarado y pagado en los municipios que se relacionaron en el requerimiento.

CUARTO: No es cierto, y no existe error en lo que manifiesta la parte demandante en cuanto al valor en la diferencia señalada en la liquidación de revisión la glosa en mención corresponde al valor de la liquidación privada presentada por Prosegur S.A y la diferencia existente en la liquidación de revisión, es decir la liquidación oficial hecha por el Distrito de Cartagena que arroja una diferencia en valor a la presentada en la liquidación privada. Por ello, es claro el término diferencia existente entre la liquidación privada y la liquidación oficial.

QUINTO: No es cierto, si bien se presentó recurso de reconsideración contra la liquidación de la revisión oficial, Prosegur S.A, no aportó las declaraciones y el pago del "ICTA" -las glosas hechas a su declaración privada en otros municipios, si bien se manifiesta en este hecho que anteriormente se había presentado prueba de la declaratoria y pago en el municipio de Neiva y otros municipios, no se soportaron documentalmente en la petición de reconsideración, antes de imponer sanción le requirió en varias oportunidades que demostrara la inexactitud por la cual se le imponía la sanción que soportara su dicho. Teniendo en cuenta que el requerimiento especial requirió en este sentido, la carga procesal de demostrar que la liquidación privada era correcta que carecía de inconsistencia le correspondía a los demandantes y durante el proceso administrativo que inicia con la investigación de la inconsistencia y pasa por etapas en las que se le da la oportunidad al contribuyente que se defienda, en el caso concreto no ocurrió de esta manera ya que dentro de la oportunidad procesal la sociedad no probó lo que estaba afirmando.

Entonces los términos no son caprichosos y deben ser cumplidos en la oportunidad que la ley los establece en especial en el caso de sanciones tributarias.

SEXTO: es cierto, el recurso de reconsideración fue desfavorable a Prosegur S.A, y la misma Resolución explica las razones por lo cual encuentra diferencia en los valores presentados en las declaraciones privada y los que soporta la sociedad en el recurso de reconsideración. La parte demandante no aportó dentro de la oportunidad procesal los soportes de las declaraciones hechas en los municipios distintos al Distrito de Cartagena donde se declaró y pagó el "ICAT" específicamente en: Neiva y Popayán. La glosa que arroja la declaración quedó en la suma de \$46.227.345.000 diferencia existente que no fue desvirtuada por Prosegur en el recurso de reconsideración.

SÉPTIMO: No es cierto, el contribuyente en este hecho afirma que la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena debió mantener el monto de la suma glosada por valor de \$57.172.114.000, por cuanto así lo establece la Resolución de liquidación de revisión y la relación de los municipios que la integran, con el recurso de reconsideración esta suma se calcula en \$46.227.345.000, precisamente por que en el recurso de reconsideración se determinó que Prosegur S.A, con los soportes aportados desvirtuó que la inexactitud no correspondía a la suma de \$57.172.114.000 sino que la diferencia con los soportes de la declaratoria y pago en otros municipios fue establecida en la suma de \$46.227.345.000 la Resolución es clara en el sentido que explica por la reducción en la liquidación oficial.

OCTAVO: no existe incongruencia entre la liquidación de revisión y la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Lo que ocurrió fue que PROSEGUR S.A al momento de presentar y sustentar el recurso de reconsideración, aportó nueva documentación que al cruce de la liquidación de revisión que se hizo primeramente no fue aportada. Por ello, la suma es menor a la que presenta la liquidación oficial, el contribuyente aportó soportes de declaración de otros municipios que no había aportado en el momento de la inconsistencia o inexactitud presentada en el requerimiento inicial. No existiendo violación del debido proceso como se afirma en la demanda, por el contrario, se respetó las exclusiones de las nuevas glosas presentadas por Prosegur.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Inexistencia de la afirmación de la violación de los artículos 29, 31, y 83 de la C.P.

Conceptos de violación- cargos de nulidad:

El Distrito de Cartagena de Indias, Secretaría de Hacienda- se opone a que se decrete la solicitud de los actos administrativos AMC-RES-005078-2016 de 21 de diciembre de 2016 y AMC-RES-000574-2018 de 28 febrero de 2018 el inciso segundo del art. 137 de la ley 1437 de 2011 hace referencia a que procede la nulidad del acto:

"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

Ninguno de los presupuestos que señala la norma se configuran en los hechos que se narran en la demanda aun cuando la parte demandante así lo afirme, no es el caso de Prosegur S.A. La sanción fue impuesta por el funcionario competente, se le concedió al contribuyente la posibilidad de

ejercer su derecho de defensa, y no existe falsa motivación en la sanción por inexactitud que le fue impuesta a la sociedad demandante.

En este caso fue la SHD del Distrito de cartagena, no la DIAN la que impuso la sanción. La información de las inexactitudes si proviene de la DIAN, Camara de Comercio y otras entidades que suministran la información para verificar lo que el contribuyente declara, y con esta información determinar la existencia de inexactitud en la declaración.

Primer Cargo: Violación por falta de aplicación al artículo 29- debido proceso y derecho a la defensa, 31 doble instancia, 83 toca con el principio de la buena fe, la glosa del valor inicial en la liquidación de revisión no conculca ninguno de los articulos citados en lo que toca con el valor final del recurso de reconsideración, que disminuyo el valor del contribuyente, por el contrario al aportar municipios que no se habian incluido en la liquidación oficial, el valor fue menor al inicial que se liquidó en la revisión. No es cierto que no se hubiere actuado de buena fe, mucho menos violado la doble instancia, cuando al contribuyente se le respetó todos los recursos de ley en los términos del Estatuto Tributario y demas normas concordantes para los actos administrativos proferidos que hoy son atacados en nulidad.

Segundo Cargo: falta de aplicación del inciso 2º del art. 98 y literal C art. 99 del Acuerdo Municipal de Cartagena.

Al respecto, las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal si fueron tenidos en cuenta al momento de proferir las Resoluciones AMC-RES-005078-2016 de 21 de diciembre de 2016 y AMC-RES-000574-2018 de 28 febrero de 2018, no es cierto que no se tuvieran en cuenta como se afirma en este cargo, es así como antes de proferir la sanción se conmina a Prosegur a que presentara la declaración y pago de los impuesto de ICVT de otras jurisdicciones a lo cual mostró soporte de algunos y otros ilegibles que fueron relacionados en las resoluciones en mención.

Art. 99 Literal c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite **la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presento el hecho generador del impuesto.** Presupuesto que no cumplió Prosegur dentro de los términos concedidos por la Secretaría de Hacienda para demostrar con los soportes esas declaraciones de otros municipios. Por lo tanto solicitamos que el cargo no debe prosperar.

Tercer Cargo: alega la violación de los art. 302 y 392 del Acuerdo Municipal 041 de 2006 e igualmente art. 647 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. El 709 toca con la corrección provocada por el requerimiento especial.

Sr. Magistrado, si se revisa la Resolución del requerimiento especial se le solicita al contribuyente que aporte los soportes de la declaraciones del impuesto en otros municipios así como el pago hecho en la entidad bancaria. De los anexos presentados en el requerimiento no se presentó por

CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
ABOGADA

parte del contribuyente esta prueba, y los que se anexaron resultaron ilegibles tal y como lo señala la misma Resolución de la que se pide la nulidad.

No es cierto que en el momento de proferir la Resolución que impone la sanción existiera ausencia del hecho sancionable, por el contrario se ajustó de conformidad al Estatuto Tributario, la dismunición de la sanción por cuanto la inexactitud presentada fue menor a la que se dio en la liquidación de revisión oficial.

Cuarto Cargo: se afirma nuevamente la violación del art. 302 y 392 debido a que no se señala cual es el hecho sancionable. El hecho sancionable no es más que la inexactitud de la declaración del contribuyente, que por virtud del mismo legislador, no por capricho del Distrito de Cartagena puede imponer esta sanción. Lo cual no indica que exista por se violacion del art. 29 de la C.P como se afirma en este cargo.

Excepción propuesta:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN EN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Las Resoluciones AMC-RES-005078-2016 de 21 de diciembre de 2016 y AMC-RES-000574-2018 de 28 febrero de 2018, por lo cual la Secretaria de Hacienda de Cartagena impuso al contribuyente TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A sanción por inexactitud en los valores presentados en su liquidación privada, e igualmente en el recurso de reconsideración interpuesto que fue resuelto desfavorablemente a la parte demandante. Ambos actos administrativos fueron expedidos en legal forma, ajustados a las pruebas aportadas por el contribuyente en cada etapa procesal. En su origen desde el requerimiento que la oficina de Fiscalización hiciera a Prosegur S.A por encontrar en el programa inexactos inconsistencia en la declaración, cuestión que fue aceptada y corregida por escrito por el contribuyente PROSEGUR S.A en su declaración privada.

Posteriormente, frente a la corrección del valor, muy a pesar de que persistía diferencia en valores declarados, Prosegur S.A no incluyó la liquidación de la sanción, se da apertura al requerimiento especial que fue contestado por la parte demandante presentando pruebas de declaraciones en municipios por fuera del Distrito de Cartagena de las cuales unos glosas fueran aceptadas y otras no, (las razones de la negación son explicada en las Resoluciones atacadas- por lo que el argumento de que no se motivo el acto carece de valor) que fueron decididas en el recurso de reconsideración, en el cual se disminuyo el valor de la diferencia encontrada, como también de la sanción por ser esta menor al primer hallazgo.

NO puede afirmar Prosegur S.A que por esto se le ha inaplicado en debida forma el principio de buena fe, la garantía del derecho de defensa y audiencia y lo más importante la garantía al debido proceso.

La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, expidió ambas resoluciones de conformidad a la documentación aportada por el contribuyente y con los datos que la oficina de Fiscalización en inicio aportó para determinar si existía o había lugar a imponer sanción al contribuyente Prosegur S.A. Ambas Resoluciones, motivan las razones de hecho y los fundamentos de la norma en que se apoyan para imponer dicha sanción. Es decir, nos oponemos a que prosperen las solicitudes de

5

CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
ABOGADA

nulidad de ambos actos atacados por ajustarse los actos administrativos tanto la sanción como el recurso de reconsideración a lo ordenado en el Estatuto Tributario Nacional y Distrital.

Por lo anterior, solicitamos en forma respetuosa sean desestimadas las pretensiones de la demanda y se declare que la Resolución No. 002 de enero 14 de 2011 así como el recurso de reconsideración AMC-RES-00135-2012 que decidió sobre la sanción impuesta a la sociedad TUBOTEC S.A.S. Se encuentran ajustados a los hechos y fundamentos de derecho que el Estatuto Tributario, el acuerdo 041 de 2006 y demás normas concordantes regulan en referencia a las sanciones por inexactitud. Solicitamos igualmente que los cargos presentados no prosperen por carecer de sustento jurídico y por encontrarse los actos administrativos que impusieron la sanción revestidos de legalidad.

Por lo anterior, solicitamos en forma respetuosa sean desestimadas las pretensiones de la demanda y se declare que la Resolución No. AMC-RES-005078-2016 de 21 de diciembre de 2016, por la que se efectúa la liquidación de revisión y AMC-RES-000574-2018 de 28 febrero de 2018 por el cual se resuelve el recurso de reconsideración se encuentran ajustada a los hechos y fundamentos de derecho que el Estatuto Tributario, el acuerdo 041 de 2006 y demás normas concordante regulan en referencia a la declaración que el contribuyente está obligado a presentar por Impuesto de Industria y Comercio ("ICAT"). Por lo anteriormente expuesto, no procede el restablecimiento del derecho solicitado por Prosegur en confirmar la declaración privada del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil del año 2013.

Tampoco la petición de la inexistencia de sanción por carencia de hecho sancionable, se aportan las pruebas documentales que ratifican que el contribuyente no cumplió con lo ordenado en el Estatuto Tributario, ni en el Acuerdo 041 de 21 de diciembre de 2006 y por el contrario evidencian si hay lugar a la determinación de un mayor valor de impuesto ICAT del año 2013 en el Distrito de Cartagena para el año 2013.

PRUEBAS:

1. Poder para actuar
2. Decreto 0228 de 2009.
3. Decreto 649 de 20 de junio de 2018.
4. Decreto 0715 de 12 de mayo de 2017.
5. DVD que contiene el expediente administrativo de Prosegur por el que la Secretaría de Hacienda impone sanción por inexactitud al contribuyente.- Se relacionan las declaraciones y liquidación privada de los siguientes municipios:
 - A. Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Pereira, Popayan, Riohacha, Rionegro, Santa Marta, Bogotá, Cali, Cartagena, Armenia, Barrancabermeja, Barranquilla, Cartago, Duitama, Girardot, Honda.
 - B. Respuesta de Prosegur S.A al requerimiento especial.
 - C. Aceptación a la modificación de glosa 2 propuesta por el requerimiento especial.

CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
ABOGADA

NOTIFICACIONES:

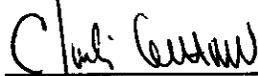
La parte demandante a la dirección aportada en el escrito de demanda.

El Distritito de Cartagena en: Plaza de la Aduana, Palacio Municipal- Oficina Jurídica.

La suscrita en: claudiaguzmanarias@gmail.com o en La secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en centro Ed. Comodoro of. 204

Del Señor Magistrado.

Atentamente



CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
CC: 45.758.260 de Cartagena
T.P. No 105096 del C. S. J.

24- Abril-2019 4:48 PM
A JORNAL
of magy
Deyan F/S
(2170105)